

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día quince de mayo de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día catorce del mes y año en curso, se recibió -por separado- solicitudes de acceso de información, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] quienes requirieron: *Información sobre vetos presidenciales realizados por el Presidente Salvador Sánchez Cerén, ya sea por inconstitucionalidad o por inconveniencia, así como el proceso que conlleva dicha facultad constitucional otorgada al Presidente de la República.*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Respecto a la acumulación de solicitudes de información

Como se ha apuntado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: *“En defecto de disposición*



específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Precisamente, sobre este último particular, la LAIP no contempla la figura de la acumulación de procesos como una medida procedimental necesaria que persigue el trasunto cumplimiento de los principios de economía procesal, eficiencia en la tramitación de procedimientos administrativos y, evitar resultados contradictorios en pretensiones conexas de acceso a la información pública. En esa misma línea de argumentos, la Sala de lo Constitucional¹ ha sostenido respecto a la acumulación que: *"(...) el pronto diligenciamiento de los procesos que implica conseguir resultados que éstos persigan con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional"*. Lo que en síntesis implica que la intervención administrativa se realice de forma pronta y eficaz, sin que ello implique un menoscabo de la legalidad de sus actuaciones.

En el caso de mérito, el suscrito advierte que las peticiones de información realizadas por los interesados fueron clasificadas en los números 78, 79, 80 y 81 del año 2018, y que al existir una conexión en las pretensiones de acceso a la información incoadas por los peticionarios, resulta procedente la acumulación de dichos procedimientos administrativos bajo el expediente con número de referencia 78-2018 ACUM, por ser éste el más antiguo. Artículos 105 inciso 2º CPCM.

II. Sobre la información de los vetos realizados por el Presidente Salvador Sánchez Cerén.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en

¹ Sentencia de Amparo con número de referencia 249-2007, de fecha 12-VI-2007

el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte, que no obstante las carencias de forma que adolecen las solicitudes objeto de este procedimiento de acceso a la información –artículo 66 LAIP y 54 de su reglamento-, se aclara que la información relacionada a los *vetos presidenciales pronunciados por el Presidente Salvador Sánchez Cerén* se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia de esta institución –www.transparencia.gob.sv– en el apartado designado a *Presidencia*, luego en el apartado denominado *Estándares Presidenciales*, y dentro de este en el ítem *Vetos enviados a la Asamblea Legislativa*².

En cuanto a la información relacionada al tipo de veto presidencial *-inconstitucionalidad o por inconveniencia-*, el suscrito aclara que cada veto a un proyecto de ley contiene su propio sustento legal que argumenta la decisión del Presidente de la República, determinándose en cada uno el tipo de veto realizado –artículo 137 Constitución de la República de El Salvador-.

Finalmente, el suscrito hace constar que no se ha generado ningún documento que contenga un procedimiento para el ejercicio de la facultad constitucional del veto o devolución de proyecto de ley por parte del Presidente, sino que se ejerce dicha facultad conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 Constitución de la República de El Salvador.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–; lo cual no es óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma al interesado por documentos anexos a este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Ordenase la acumulación de los procedimientos administrativos de acceso a la información pública con número de referencia 78, 79, 80 y 81 del año 2018, correspondientes a los requerimientos efectuados por los peticionarios [REDACTED], [REDACTED]

² Específicamente en el link:

<http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/vetos-enviados-a-la-asamblea-legislativa>

██████████, ██████████ y ██████████
██████████, bajo el expediente con número de referencia 78-2018 ACUM.

2. Declarase improcedente según lo expuesto en el romano II de este proveído el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por ██████████, ██████████, ██████████, y ██████████ ██████████, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Gobierno Abierto; pero entregase la misma por documentos anexos a este proveído con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
3. Notifíquese a los interesados en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamin Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

